



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01345-2014-PA/TC
MOQUEGUA
PAULINO AROCUTIPA TICONA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Antillaque Clemente contra la resolución de fojas 79, de fecha 7 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Ilo-Moquegua. Solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 13, de fecha 22 de julio de 2013, la cual ordenó una nueva fecha para el remate público de bien inmueble en proceso de ejecución de garantías.
2. El recurrente sustenta su demanda manifestando que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua Ltda. 103 interpuso demanda de ejecución de garantías y el Juez ordenó el remate de su bien inmueble, otorgado precisamente en garantía. Señala que, a pedido del martillero público, y mediante la resolución que cuestiona con el presente amparo, el Juez demandado señaló nueva fecha para el remate público fijando un monto en dólares. Afirma que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales, porque la moneda con la que se pactó la deuda fue en soles y con ello se ha modificado lo dispuesto en el artículo 1237 del Código Civil. Considera que estos hechos vulneran sus derechos al debido proceso y al procedimiento preestablecido.
3. El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, mediante Resolución N.º 2, de fecha 11 de septiembre de 2013, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que la resolución impugnada en el amparo había quedado consentida, ya que contra ella no interpuso impugnación alguna. La Sala Superior confirmó la improcedencia de la demanda por el mismo fundamento.
4. En el presente caso, se aprecia que el cuestionamiento se centra en objetar la resolución N.º 13, de fecha 22 de julio de 2013, la cual ordenó nueva fecha para el remate público de bien inmueble en proceso de ejecución de garantías, expedida por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01345-2014-PA/TC
MOQUEGUA
PAULINO AROCUTIPA TICONA

el Segundo Juzgado Mixto de Ilo-Moquegua. Sin embargo, no se acredita en autos que la misma haya sido impugnada.

5. En atención al considerando precedente, es de aplicación el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el cual señala que “[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Por ende, y en atención a lo expuesto, la demanda debe rechazarse por haberse consentido la resolución que dice agraviarlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

06 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL